

**ESPECIFICIDAD Y NATURALEZA CONTABLE DE LOS FONDOS PROPIOS EN
SOCIEDADES COOPERATIVAS: ¿SUSTANTIVIDAD O RÉMORA?.
REFERENCIA AL MARCO NORMATIVO EUROPEO Y ESPAÑOL.**

Alicia Mateos Ronco

Centro de Investigación y Especialización en Gestión de Empresas Agroalimentarias
(CEGEA). Departamento de Economía y Ciencias Sociales.

Universidad Politécnica de Valencia. Camino de Vera, s/n. 46071 Valencia

e-mail: almaron@esp.upv.es

1. Introducción

Las sociedades cooperativas constituyen ciertamente un sujeto jurídico diferenciado del conjunto de sociedades mercantiles que presentan rasgos sustantivos que identifican y delimitan su personalidad jurídica.

Los aspectos derivados de la especificidad y sustantividad de la fórmula cooperativa, ampliamente abordados por la investigación, se apoyan básicamente en la existencia misma de una regulación legal propia. En este sentido, como apunta Gómez (2003) si la opción del legislador hubiera sido no diferenciarlas jurídicamente, las cooperativas hubiesen adaptado sus pautas de funcionamiento a las de las sociedades capitalistas convencionales. Sin embargo, en la medida en que la legislación española (y europea) ha optado por un ordenamiento jurídico propio, la legislación debe necesariamente reconocer su naturaleza propia, y reflejarla fielmente en sus leyes.

No obstante, en numerosas ocasiones, este carácter diferenciado ha constituido una rémora para este tipo societario, es decir, ha servido para que las sociedades cooperativas se hayan considerado un "caso aparte" respecto a otras formas jurídicas en aspectos claves de la gestión empresarial, habida cuenta de ese

supuesto carácter *especial* que las alejaba de cualquier comparación con las sociedades capitalistas.

En este sentido, el análisis de la ventaja o desventaja competitiva asociada a la forma jurídica cooperativa ha sido un tema recurrente entre los investigadores y, si bien existen determinados sectores de actividad en los cuales se ha apuntado una vinculación directa y positiva entre la estructura de propiedad de la fórmula cooperativa, regida por principios de gestión y control democráticos, y la consecución y mantenimiento de la ventaja competitiva (Bruque, al., 2002), este suele ser un caso poco frecuente ya que, por esas *particularidades* cooperativas que seguidamente analizaremos, la fórmula cooperativa adolece de los mecanismos no sólo jurídico-legales y económicos, sino también sociales y organizativos propios de las sociedades de capitales, lo que tradicionalmente las ha colocado en un plano competitivo inferior.

Otros autores ya han apuntado que los problemas organizativos y de gestión democrática en las cooperativas constituyen un grave freno para su desarrollo empresarial. La escasa formación empresarial de los consejos rectores y sus reticencias a perder poder de decisión se traducen en la práctica en una gestión de escasa calidad y una falta de delegación de poder hacia una estructura profesionalizada prácticamente inexistente (Mozas, 2004), aunque este sería tema para otro trabajo.

No es nuestro objetivo ahondar en dichas disquisiciones, pero sí hay que reconocer que las sociedades cooperativas presentan determinados aspectos sustantivos que merece la pena analizar detenidamente. En concreto en el presente trabajo nos centraremos, habida cuenta de la importancia que la financiación y sus características revisten para las organizaciones empresariales, en el concepto de los *Fondos propios* de las sociedades cooperativas, en su especificidad y naturaleza contable, y en aquellos aspectos que en este sentido marcan las diferencias o

similitudes respecto a las sociedades capitalistas. Para ello procederemos al análisis de las características específicas de dichos fondos a fin de evaluar hasta qué punto el carácter jurídico y naturaleza contable de los mismos supone un elemento diferenciador y restrictivo que puede lastrar la potencial flexibilidad de las cooperativas para adaptarse al escenario económico.

No obstante es preciso apuntar que, como se pondrá de manifiesto a lo largo del trabajo, el ámbito legislativo cooperativo ha experimentado sustanciales modificaciones (y así se puede constatar en las reformas introducidas por las últimas disposiciones legales al respecto) que, en un intento ciertamente encomiable por aproximarse a la realidad de las necesidades jurídico-legales que impone el entorno económico, están orientadas a adaptar las pautas de actuación en el marco de los principios cooperativos a los parámetros capitalistas, a fin de que las cooperativas sean capaces de mantener una posición competitiva en el mercado sin verse condicionadas por las especificidades de su regulación legal.

No en vano es reveladora en este sentido la propia Exposición de Motivos de la Ley de Cooperativas Estatal¹, que recoge como objetivo de la misma *"que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial"*.

2. El origen de la sustantividad de la sociedad cooperativa

La rica idiosincrasia que presenta la sociedad cooperativa deriva no sólo de su normativa legislativa específica, como ya se ha indicado anteriormente, sino también de una concepción filosófica empresarial regida por los principios cooperativos, marco

¹ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

ideológico inherente a este tipo societario que carece de parangón en el ámbito de las sociedades mercantiles.

En este sentido señala Gómez (2003) que lo que diferencia el funcionamiento empresarial y societario de una sociedad cooperativa de otras formas jurídicas de empresa se deriva de los principios cooperativos, de otras disposiciones legales y de la consideración de la sociedad cooperativa como materia no mercantil en razón de su forma jurídica (García-Gutiérrez, 1998).

Este último aspecto, que establece una barrera tácita entre cooperativas y sociedades mercantiles, es compartido por otros autores (Borjabad, 1998) que apuntan "alguna dificultad" en cuanto al modo en que el Código de Comercio² contempla la mercantilidad de las sociedades cooperativas, estableciendo que la definición de sociedad mercantil que en dicho texto se recoge no parece directamente aplicable para este tipo societario.

2.1. La sustantividad legislativa

Al hacer referencia a la sustantividad que a la forma societaria cooperativa le imprime la existencia de una regulación específica, no podemos obviar la divergencia de criterios entre el marco normativo europeo, con un notable carácter globalizador, y la proliferación legislativa española derivada de las particularidades recogidas en las leyes autonómicas. No en vano, frente al Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea (en adelante SCE), aprobado por Consejo de la Unión Europea el 22 de julio de 2003³, que define una figura societaria comunitaria para el mundo empresarial cooperativo,

² Código de Comercio, art. 124: ... *las cooperativas de producción, de crédito o de consumo sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija*".

³ Integrado por dos disposiciones: Reglamento (CE) 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea; y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

con un diseño normativo que responde a los principios cooperativos, e ideada para posibilitar a las empresas cooperativas su proyección a escala comunitaria al mínimo coste (Martínez, 2003), la transferencia de competencias autonómicas en el territorio español en esta materia ha dado origen, hasta la actualidad, a la promulgación de trece leyes autonómicas de cooperativas, a las que hay que sumar la ley estatal.

Este complejo y variado panorama legislativo imprime entre sociedades cooperativas diferencias jurídicas y económicas sustanciales derivadas únicamente de su localización geográfica. Por ello y ante semejante perspectiva, en el presente trabajo hemos optado por obviar dicha *riqueza* legislativa y adoptar como hilo conductor la norma común, esto es, la Ley del Estado en materia cooperativa.

La primera característica que, desde un punto de vista legal, diferencia la naturaleza de la sociedad cooperativa es su marcado carácter personalista. No en vano el artículo 1 de la Ley de Cooperativas la define como una "*...sociedad constituida por personas que se asocian, ... para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático ...*".

No obstante, y a diferencia de la gran mayoría de sociedades de carácter personalista, el régimen de responsabilidad del socio en la sociedad cooperativa no constituye un rasgo individualizador de esta figura jurídica (Pastor, 2002), ya que son los propios socios los que determinan en los estatutos su régimen de responsabilidad por las deudas sociales. Nuestra legislación cooperativa por tanto, no configura una organización de la sociedad distinta según el régimen de responsabilidad, limitada o ilimitada, elegido por éstos.

De hecho, las experiencias del derecho comparado parecen señalar que nos hallamos inmersos en un proceso que tiende a decantarse hacia la superación de los regímenes de responsabilidad no limitada a la sola aportación (Pastor, 2002). Así lo

demuestra el propio Estatuto de SCE contemplando únicamente la posibilidad de responsabilidad limitada, o la Ley estatal de cooperativas (art. 15.3), que ha suprimido la facultad de opción limitando la responsabilidad del socio a sus aportaciones al capital social.

No obstante, la modificación del legislador hacia una limitación de la responsabilidad no debe entenderse como una aproximación de la sociedad cooperativa hacia características propias de las sociedades de capital, en detrimento de su naturaleza netamente personalista, sino más bien como una mera técnica organizativa. De hecho, la sociedad cooperativa recogida en el Estatuto de SCE adopta también, en aspectos relacionados con los conceptos de capital y patrimonio (aunque se sigan marcando distancias al emplear, por ejemplo, una terminología diferenciada), una estructura similar a la de las sociedades capitalistas convencionales, en un intento de eliminar los inconvenientes derivados de la legislación de las sociedades de personas y potenciar su funcionalidad (Gómez, 2003).

A pesar de ello entendemos que este "cambio de rumbo" aparente no resta sustantividad a la fórmula cooperativa, pese a que se han apuntado las trabas que puede presentar el intento de articular las señas de identidad que le imprimen los principios cooperativos a través de una estructura organizativa propia de las sociedades de capital.

Como señala Gómez (2003), la existencia de estas trabas, cuya valoración en cualquier caso no debe medirse bajo los criterios de las sociedades de capital, no es consecuencia de los principios cooperativos sino de la concreción más o menos afortunada que las leyes hagan de éstos.

2.2. Los principios cooperativos

Los principios cooperativos, normas básicas de organización y funcionamiento promulgados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)⁴, constituyen sin duda el elemento que define de forma expresa las características sustantivas de esta forma societaria y que, derivados de los valores que han infundido el movimiento desde sus orígenes, conforman las estructuras y determinan las actitudes del movimiento cooperativo (Cubedo, 2003).

Desde una perspectiva pragmática la aplicación de dichos principios marca particularidades no sólo a nivel organizativo, como consecuencia de la gestión democrática, sino también en la estructura económica y financiera, así como en la generación y reparto del excedente, que se realiza en relación con la actividad cooperativa desarrollada por el socio.

Las singularidades que a la forma jurídica cooperativa le confiere la doble sustantividad apuntada, legislativa y derivada del marco filosófico de los principios cooperativos, se concretan, entre otros aspectos, en su capital social variable (en virtud del principio de "puertas abiertas") y las diferentes clases de aportaciones, en las especificidades de sus fondos de reserva, en la formación de los resultados y su distribución, en la remuneración de las aportaciones al capital social, en la dotación de los fondos específicos, o en las especiales relaciones comerciales y financieras con sus socios (Cubedo, 2003).

Este último aspecto relativo a la singular cualidad del socio en la sociedad cooperativa y el poder que sobre ésta les confiere el principio democrático (Mozas, 2000, 2002, 2004), constituye ciertamente una característica inherente al

⁴ La última formulación de los principios cooperativos tuvo lugar en el Congreso de Manchester de la ACI, en 1995.

funcionamiento de este tipo societario que difícilmente se identifica en las sociedades de capital.

Esta peculiaridad no sólo afecta a su funcionamiento societario sino también a su funcionamiento empresarial, aunque como señala Gómez (2003), es importante puntualizar que el funcionamiento en sentido estricto no es distinto en función de la forma jurídica, pero sí es relevante el hecho de que para las sociedades cooperativas parte de sus proveedores, y/o de sus clientes, y/o de sus trabajadores, son socios. Además la aplicación de los principios de autoayuda, autodeterminación, autogestión y auto-responsabilidad confieren también singulares características a la estructura financiera de este tipo de empresas (Sánchez, 2003).

Sin embargo entendemos que el marco de actuación común que suponen los principios cooperativos no representa ni mucho menos una rémora en sí, sino que constituye un medio para alcanzar unos objetivos empresariales que deben ser definidos por los propios socios, asumiendo el hilo conductor que propician unas normas de funcionamiento democrático para llevar a la práctica las técnicas de gestión y administración de empresas que posibiliten la consecución de dichos objetivos, o al menos así debería ser⁵.

La fortaleza competitiva de las empresas cooperativas recae, en cierto modo, en el fortalecimiento de sus propias características distintivas (Bruque, al., 2002). Ello no implica obviar la consecución de los objetivos empresariales básicos de eficiencia económica, rentabilidad u optimización de coste, sino que éstos deben supeditarse a unas especiales relaciones empresa-socio, que además pueden constituir una fuente de valor añadido y que representan un recurso escaso en otras fórmulas societarias.

⁵ En este punto cabría hacer una especial referencia a las difíciles relaciones que, en ocasiones, se establecen en la estructura de poder en estas empresas entre socios, consejos rectores y directivos no socios y que, según algunos autores (Mozas, 2004) resta competitividad a la cooperativa.

Este es el principal argumento esgrimido por los autores que establecen en la estructura de propiedad una nueva variable explicativa de la ventaja competitiva de las empresas, señalando así un mayor éxito competitivo de las sociedades cooperativas en función del mayor grado de compromiso del cliente-socio con su organización⁶. En la práctica, sin embargo, el panorama no es tan halagüeño ya que, si bien en determinados sectores puede identificarse una mayor eficiencia competitiva de esta fórmula societaria frente a otro tipo de empresas, no suele ser un hecho habitual habida cuenta de las especiales relaciones que en la gestión de la cooperativa se derivan del control y gestión democráticos y las tensiones de poder que ello determina.

3. Los fondos propios en la sociedad cooperativa

Tradicionalmente la ciencia contable, que ha precisado de la definición y clasificación de los recursos financieros en la empresa, ha utilizado un criterio basado en condicionantes jurídicos para diferenciar dos partidas básicas: los recursos propios y los ajenos. Desde esta perspectiva la propia definición de fondos propios asume la existencia de unos propietarios de la entidad, lo cual se identifica con un concepto de naturaleza eminentemente jurídica (Villacorta, 2002).

Sin embargo, la toma de decisiones, especialmente en un contexto tan globalizado como el que actualmente estamos llamados a presenciar, requiere una concepción más próxima al criterio económico de exigibilidad, según el cual un pasivo no exigible será aquella financiación que no represente una obligación para la empresa hasta el momento de su liquidación, y una fuente de financiación constituirá un pasivo exigible cuando la empresa esté obligada a la devolución de esos fondos antes de la fecha de liquidación de la misma.

⁶ En este sentido se pueden consultar los trabajos de Bruque et al., 2002; Vargas et al., 1994; Rodrigo, 1995; Mozas, 2000; entre otros.

Pero también pueden añadirse otras propuestas para diferenciar la masa del pasivo (Villacorta, 2002; Gómez, 2003), entre las cuales y fundamentalmente por la discusión que posteriormente particularizaremos para el caso de las sociedades cooperativas, destacamos los criterios de permanencia o la asunción del neto como garantía frente a terceros.

El primer enfoque propone la *permanencia* como característica distintiva entre exigible y neto, de modo que se supone que las partidas de neto nacen con "vocación" de permanencia en la entidad hasta que ésta se disuelva, en tanto que el pasivo exigible nace, como su propia denominación indica, para ser exigido en un corto o largo plazo. Por otra parte, la segunda propuesta identifica el neto como concepto receptor de las partidas que pueden servir de *garantía* a los acreedores.

En el plano legislativo, las Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas⁷, que tienen por objeto la adaptación de las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las peculiaridades de las sociedades cooperativas y son de aplicación obligatoria, dedican su primer capítulo a la delimitación de los fondos propios de este tipo de sociedades y en él, a través de cinco normas, se definen y detallan las particularidades de los distintos conceptos que los integran.

Según la citada Norma⁷ el criterio para realizar dicha clasificación ha tenido en cuenta un análisis previo de los aspectos, tanto jurídicos como económicos, de los diferentes conceptos recogidos en las leyes de cooperativas, que en principio pudieran tener la consideración de fondos propios y a los que caracteriza a partir de las siguientes pautas:

- Carácter de permanencia.

⁷ Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas.

- Propiedad de socios u otros partícipes, que constituyen los sujetos aportantes.
- Constituidos por aportaciones que no tienen la naturaleza de obligación exigible.
- Disponibilidad limitada y regulada legalmente de modo que, en la liquidación de la sociedad, los titulares se sitúan, con respecto al reembolso de los fondos propios que les correspondan, detrás de todos los acreedores comunes.
- Garantía o solvencia de la sociedad frente a terceros.

Es esta una caracterización por parte de la Norma de amplio contenido, en la que observamos claras referencias a las diferentes propuestas de delimitación anteriormente señaladas, esto es, el concepto jurídico que asume la existencia de unos propietarios de la sociedad, el criterio económico de exigibilidad, la vocación de permanencia o intención de perdurar en la entidad hasta que ésta se disuelva, y la constitución de una garantía para los acreedores. No obstante, algunas de las peculiaridades de la fórmula societaria cooperativa se manifiestan precisamente en las partidas integrantes de sus fondos propios, por lo que el siguiente epígrafe lo dedicaremos a matizar la vigencia de dichas características en estas sociedades.

Desde un punto de vista contable y según la Norma, las partidas constituyentes de los fondos propios en sociedades cooperativas son las que se recogen en el Cuadro 1.

A continuación proponemos una revisión de las particularidades que matizan el tradicional significado de los fondos propios y que se derivan de la específica configuración jurídica del capital social y de las reservas de esta figura societaria, particularidades que según Pastor (1998, 2002) se traducen, en especial desde un plano financiero, en tres problemas: en primer lugar, las dificultades en el proceso de

acumulación del capital debidas al derecho recogido en la legislación cooperativa al reembolso de las aportaciones efectuadas a capital en caso de baja del socio, lo que en la práctica implica que la única vía de acumulación sea un continuado incremento del Fondo de Reserva o la ampliación de su base social.

Cuadro 1. Partidas integrantes de los fondos propios en sociedades cooperativas.

<i>Capital social</i>	
<i>Reservas</i>	Reserva de revalorización
	Fondo de Reserva Obligatorio
	Fondo de reembolso o actualización
	Otras reservas
+ <i>Excedente positivo de la cooperativa</i>	
+ <i>Aportaciones de socios para compensación de pérdidas</i>	
+ <i>Remanente</i>	
+ <i>Fondos capitalizados</i>	
- <i>Excedente negativo de la cooperativa</i>	
- <i>Retornos a cuenta</i>	
- <i>Resultados negativos de ejercicios anteriores</i>	
- <i>Participaciones propias adquiridas para reducción de capital</i>	

FUENTE: Elaboración propia a partir de Cubedo (2003) y Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas.

Un segundo factor se relaciona con las tradicionales dificultades de acceso de estas sociedades a los mercados de capitales ya que, a pesar de que en realidad sólo está regulado (y vetado) su acceso al mercado de renta variable, la aportación cooperativa no resulta un instrumento financiero competitivo para su adquisición por terceros, con lo que la financiación de sus fondos propios debe depender de los propios socios y de la capacidad de la sociedad de generar recursos vía reservas.

Por último, hay que señalar que la cooperativa es una de las fórmulas societarias de mayor exigencia legal de autofinanciación, lo que unido al tratamiento que el capital social recibe por parte de las distintas leyes de cooperativas, transforma

esta exigencia en una verdadera carga para los socios. La conjunción de estos tres factores ha originado la aparición, en la legislación cooperativa de más reciente promulgación, de nuevos instrumentos de financiación para las cooperativas, en un intento por parte del legislador de incrementar su competitividad financiera, en los que sin embargo no nos detendremos en este trabajo por exceder los objetivos del mismo.

4. El capital social cooperativo

La concepción mayoritariamente aceptada desde un punto de vista legal y formal identifica el capital social como la cifra de retención de valores patrimoniales que representa la garantía básica y mínima de los acreedores sociales, lo que obliga al legislador a articular un conjunto de normas que defiendan esta cifra matemática no sólo en el proceso de constitución de una sociedad, sino a lo largo de toda la existencia de la misma (Pastor, 2002). Desde una perspectiva real o productiva el capital, como instrumento que posibilita la actividad social, asegura el equilibrio económico-financiero de la empresa.

Dos son los aspectos relacionados con la específica naturaleza del capital social en sociedades cooperativas que van a centrar nuestra atención por entender que canalizan las más notables diferencias en el capítulo de fondos propios frente a otros tipos societarios capitalistas, obviando muy a nuestro pesar otras interesantes discusiones que referentes al mismo han sido recogidas por diversidad de autores. En particular, entendemos especialmente significativo, por una parte, los efectos derivados de la variabilidad del capital social en esta fórmula societaria y sus implicaciones sobre el concepto de patrimonio neto y garantía frente a terceros, y por otra, la caracterización como recurso propio o ajeno en función de su grado de permanencia en la sociedad.

4.1- Capital variable: implicaciones sobre la garantía

El principio cooperativo de “puertas abiertas”⁸ confiere un carácter variable al capital social cooperativo que constituye sin duda su rasgo diferenciador en relación con las sociedades de capitales, y cuya razón de ser fundamental obedece a la posible existencia de un flujo constante de entrada y salida de socios en la cooperativa.

Sin embargo, esta variabilidad podría tener repercusiones significativas en la garantía frente a terceros. En efecto, el capital en las sociedades de capitales y la responsabilidad ilimitada en las personalistas, satisfacen las exigencias de garantía requeridas por nuestro ordenamiento jurídico. De esta forma los socios de las sociedades capitalistas tienen limitada su responsabilidad al patrimonio aportado a la misma pero, como contraprestación, este patrimonio se sustenta en una cifra de capital social estable. Por el contrario, en las sociedades cooperativas, que limitan generalmente la responsabilidad del socio, no se cuenta con el respaldo de esta estabilidad financiera, al menos en lo que respecta a la variabilidad del capital, por lo que se diluyen los supuestos de garantía básicos.

Para paliar este efecto respecto a una minoración de la garantía frente a terceros el legislador exige a la sociedad cooperativa una mayor dotación de fondos obligatorios, que además tienen la característica de ser irrepartibles, y en los que subyace la verdadera naturaleza garante que representan los fondos propios (como veremos a continuación).

Desde el punto de vista patrimonial la nota distintiva que presenta la sociedad cooperativa radica en la posibilidad de diferenciar un patrimonio repartible entre los socios y un patrimonio irrepartible. El primero de ellos está integrado por la aportación a capital que en su día realizó el socio en el momento de adhesión más la parte que, en su caso, le corresponda de las reservas voluntarias que la cooperativa haya podido

constituir. El patrimonio irrepartible está constituido por la parte correspondiente a las dotaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación, Formación y Promoción. En este sentido es significativa la opinión de Gianniti (1991) que señala que ...“*el régimen de la sociedad cooperativa, aunque diverso al de la sociedad lucrativa, no ofrece una menor tutela a los derechos de los terceros, como se confirma en el rigor impuesto por la ley a las cooperativas en materia de incremento de las reservas*”.

4.2- Caracterización financiera del capital social

Además de las funciones tradicionalmente asignadas al capital social, que han sido profusamente recogidas por diversos autores (Pastor, 2002; Gómez, 2003), merece a nuestro juicio mención expresa la función productiva del capital social o, lo que es lo mismo, la identificación de éste como fondo de explotación mínimo necesario para el desarrollo de la función empresarial. En ocasiones se ha señalado que esta función aparece debilitada en el caso cooperativo por dos razones; por una parte por la inexistencia de un valor mínimo para el capital, y por otra porque la aparente ausencia de ánimo de lucro de la sociedad cooperativa determina que su capital no se cree como instrumento para la obtención de un beneficio repartible entre los socios.

Según Pastor (2002), sin embargo, estas objeciones son matizables a la luz de las últimas reformas legislativas (tanto estatales como europeas⁹) que recogen, por una parte, una cifra de capital social mínimo cooperativo, lo cual limita su variabilidad, y por otra la nueva figura del *socio de capital*, que participa en el capital igual que los socios cooperadores o usuarios, y para el que sería cuestionable la ausencia de ánimo de lucro ya que su participación en la cooperativa tiene por objeto, en la mayoría de los casos, obtener un beneficio.

⁸ Libre adhesión y baja voluntaria.

⁹ Estatuto de SCE.

La aparición de esta nueva figura de socio introduce importantes implicaciones en la tradicional configuración de la cifra del capital social cooperativo, de modo que algunos autores han apuntado que bajo estas condiciones su estructura no sería tan variable, ya que estaría constituida por una parte fija, que correspondería a las aportaciones de los socios capitalistas, y otra variable formada por las aportaciones de los socios usuarios. Ello supone la adopción por parte del legislador de elementos técnicos que propician un acercamiento a fórmulas típicas de las sociedades de capitales, como pueden ser el voto plural o la participación en los excedentes en función del capital desembolsado. Como indica Pastor (2002) ...*"El recurso a este nuevo tipo de financiación -socio capitalista- implica un reconocimiento explícito del poder del capital en una figura que había relegado el papel de éste a un plano subordinado y puramente instrumental"*.

Esta concepción de la doble naturaleza del capital conlleva también notables repercusiones en el plano financiero. Tradicionalmente se ha considerado esta partida como un recurso propio desde un punto de vista legal, aunque la caracterización como recurso propio o ajeno no esté tan delimitada en las sociedades cooperativas como en las capitalistas. Señala a este respecto Celaya (1992) que la distinción entre capital social y exigible a largo plazo pierde toda su relevancia en las sociedades cooperativas, donde las funciones económicas de una y otra partida contable se asimilan notablemente.

Efectivamente, el capital social cooperativo no se puede definir, tan expresamente como en las sociedades capitalistas, como un recurso *no exigible* en atención a su carácter variable y reembolsable al socio que hace *uso* de su derecho de baja voluntaria (principio de puertas abiertas), por lo que diversos autores (Ballester, 1990; García-Gutiérrez, 2000; Bel y Fernández, 2002; entre otros) han señalado que constituye un recurso ajeno a la sociedad cooperativa, aunque aportado

por los socios y colaboradores o adheridos y por tanto con cierta permanencia en la empresa. Por ello concluyen que los únicos recursos propios de la cooperativa son las reservas.

Cabe señalar además que la variabilidad del capital social cooperativo no sólo debe ser entendida como una característica sustantiva, sino también como un riesgo empresarial en la medida en que la entidad carece de un capital estable. Ello determina que esta cifra no represente un elemento constante de financiación, lo cual puede resultar en último término perjudicial tanto para la inversión a largo plazo como para la solvencia (Pastor, 2002).

5. Los fondos de reserva específicos de las sociedades cooperativas

La Norma sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas contiene, bajo el epígrafe del mismo título, la regulación contable referida a dos tipos de fondos: el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Reembolso o de Actualización. La controversia tradicionalmente suscitada en torno a la caracterización del Fondo de Educación, Formación y Promoción Cooperativa, que debe ser excluido de los fondos propios pero que difícilmente encaja en otros epígrafes (Cubedo, 2003), queda resuelta en la Norma ubicándolo en una partida especial del pasivo del balance de situación, entre los ingresos a distribuir en varios ejercicios y las provisiones para riesgos y gastos.

En las sociedades cooperativas, igual que ocurre en otros tipos societarios, existe una imposición legal para la dotación de reservas. La diferencia en este caso radica en su naturaleza irrepartible entre los socios¹⁰, el destino de ese patrimonio y, en algunos casos, el origen de las dotaciones y su vinculación a determinados fines.

¹⁰ Recordemos la distinción de un patrimonio cooperativo repartible entre los socios y otro irrepartible (*vid.* § 4.1).

Desde un punto de vista práctico, las reservas cumplen dos funciones básicas en la estructura cooperativa: por una parte, habida cuenta de la precariedad del capital social, fruto de la variabilidad a la que ya hemos aludido, las reservas se configuran como un auténtico recurso propio de elevada importancia financiera, que proporciona recursos permanentes a largo plazo para autofinanciar la explotación del objeto social. Por otra parte, constituyen un complemento o garantía adicional a la suministrada por el capital, traduciéndose en lo que algún autor¹¹ ha denominado una "*segunda línea de defensa*" de la garantía de los acreedores sociales.

No obstante, y al margen de las funciones anteriores que resultan extensibles a otros tipos societarios capitalistas, debemos destacar una función específica de las reservas cooperativas que no encontramos en el resto de sociedades, y que no es otra que la de servir de receptáculo para el excedente generado en las operaciones con terceros no socios, que son conducidos hasta las reservas obligatorias en virtud de su condición irrepartible. Esta función, sin embargo, tiende a debilitarse como consecuencia, por una parte, de la ampliación del volumen de las posibles operaciones con terceros, y por otra, por la opcionalidad de no diferenciar contablemente los resultados de dichas operaciones.

En cualquier caso existen dos funciones específicas de los fondos de reserva cooperativos, que tradicionalmente han estado asociadas a su condición de irrepartibilidad, y que además satisfacen expresamente los fines específicos del movimiento cooperativo (Pastor, 2002): en primer lugar, constituyen el vehículo que permite la creación de un patrimonio afecto a los fines sociales, destinado a la realización del fin social y comprometido con los principios cooperativos. Pero además dan cumplimiento al principio de solidaridad entre los socios (actuales y venideros) creando un patrimonio colectivo separado del de éstos.

¹¹ Pastor (2002).

6. Conclusiones

La existencia de diferencias jurídicas que originan sustanciales desigualdades económicas entre la fórmula cooperativa y las sociedades de capitales es un hecho que no admite discusión, que se deriva básicamente de la concreción de los principios cooperativos y que se manifiesta, por ejemplo, en la reciente promulgación de una normativa contable propia (y por tanto diferenciada).

No obstante las últimas reformas legislativas, tanto estatales como europeas, parecen haberse hecho eco de que esta sustantividad limitaba, en determinados aspectos de la gestión empresarial, la flexibilidad de estas organizaciones para acceder al escenario económico en condiciones mínimamente competitivas, lo que se ha traducido en la introducción, en la legislación cooperativa, de elementos técnicos propios de las sociedades de capitales.

En concreto, y por lo que respecta al capítulo de los fondos propios cooperativos, se observa una tendencia legislativa hacia la incorporación de medidas que permitan una mayor acumulación de recursos propios, y cuyos máximos exponentes lo constituyen la figura del *socio capitalista* en la legislación estatal y europea, y las aportaciones a capital sin derecho a voto que recoge el Estatuto de SCE. Entendemos que el propósito del legislador en este sentido tiene un evidente objetivo financiero, estabilizando la proporción entre recursos propios y ajenos para conseguir una situación de equilibrio que mejore la imagen de la entidad en aspectos como la solvencia, o la rentabilidad y el riesgo asumidos por los socios.

Resulta igualmente destacable en este cambio de orientación legislativa, que se produzcan matizaciones al concepto intrínsecamente característico de estas sociedades que representa su capital social variable. La introducción de nuevas figuras de socios ha permitido asumir la existencia de un esquema híbrido de organización (socios capitalistas y socios usuarios) cuyo efecto más patente queda

expuesto en la propia ley estatal al definir un tipo societario a medio camino entre la sociedad cooperativa y la sociedad mercantil, esto es, la "*cooperativa mixta*".

En definitiva entendemos que este conjunto de medidas, que definen claramente el viraje del legislador hacia la consecución de unos objetivos netamente *empresariales* por parte de las cooperativas, no hace sino responder a una necesidad ineludible de articular la sustantividad derivada de los principios cooperativos a través de una legislación coherente con el escenario económico, y en la que la naturaleza cooperativa no suponga una rémora para su competitividad empresarial. Novedosa también en este aspecto resulta la ley estatal al reconocer tácitamente la posible existencia de cooperativas con ánimo de lucro, que pueden desarrollar su actividad de intermediación en el mercado como cualquier otro tipo societario.

7. Bibliografía

- BALLESTERO PAREJA, E. Economía Social y empresas cooperativas. Madrid: Alianza Editorial, 1990.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas. CIRIEC-España, noviembre 2002, nº 42, pp. 101-130.
- BORJABAD GONZALO, P. Derecho Mercantil. Vol. I. Introducción, empresa y empresarios. 3ª ed. Lleida: Escuela Universitaria de Relaciones Laborales editorial, 1998.
- BRUQUE, S.; HERNÁNDEZ, M.J.; VARGAS, A.; MOYANO, J. ¿Son más competitivas las sociedades cooperativas?: un análisis en el sector de la distribución farmacéutica. CIRIEC-España, noviembre 2002, nº 42, pp. 131-157.
- CELAYA URIBARRI, A. Capital y sociedad cooperativa. Madrid: Tecnos, 1992.
- CUBEDO TORONDA, M. La contabilidad de las empresas cooperativas. Valencia: CIRIEC-España editorial, 2003.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación. REVESCO Revista de Estudios Cooperativos, nº 66, 1998, pp. 207-234. En GÓMEZ, P. 2003.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. REVESCO Revista de Estudios Cooperativos, nº 72, 3º trimestre 2000, pp. 51-86.

- GIANNITI. Causa lucrativa, causa mutualistica e cambiamento del tipo sociale. Padova, 1991. En Pastor (2002).
- GÓMEZ APARICIO, P. El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos. CIRIEC-España, agosto 2003, nº 45, pp. 57-79.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J. Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. REVESCO Revista de Estudios Cooperativos, 2003, nº 80, pp.61-106.
- MOZAS MORAL, A. La fidelidad del socio como indicador de la eficiencia empresarial en la sociedad cooperativa: una aproximación empírica. CIRIEC-España, abril 2000, nº 34, pp. 23-50.
- MOZAS MORAL, A. La participación de los socios en las cooperativas agrarias: una aproximación empírica. CIRIEC-España, abril 2002, nº 40, pp. 165-193.
- MOZAS MORAL, A. La violación del modelo de gestión democrático en las cooperativas oleícolas. CIRIEC-España, abril 2004, nº 48, pp. 167-191.
- PASTOR SEMPERE, M.C. Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas. Revista de Estudios Cooperativos REVESCO, 1998, nº 66, pp. 260-275.
- PASTOR SEMPERE, M.C. Los recursos propios en las sociedades cooperativas. Cuadernos Mercantiles. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, S.A., 2002.
- RODRIGO MOYA, B. La excelencia empresarial en la sociedad cooperativa. CIRIEC-España, octubre 1995, nº 19, pp. 43-54.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, S. El plan contable para las sociedades cooperativas: comentarios y consideraciones. Técnica Contable, junio 2003, nº 654, pp. 13-21.
- VARGAS, A.; GRÁVALOS, M.A.; MARÍN, P. Algunas reflexiones acerca de la excelencia cooperativa. En HERNÁNDEZ, R.M. (Ed.). La reconstrucción de la empresa en el nuevo orden económico. Cáceres: Universidad de Extremadura, 1994.
- VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.A. Diferenciación entre fondos propios y ajenos. Premio para Trabajos Cortos de Investigación en Contabilidad "Carlos Cubillo Valverde", (V edición), Modalidad (b). Madrid: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, 2002.